



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 183-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 343-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 343-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-
PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-
CAJAMARCA NORTE
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, PASCO,
HUÁNUCO, ANCASH, LA LIBERTAD Y
CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.*
- (ii) *No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no habría ocultado con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (iii) *No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no habría colocado letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (iv) *No cumplió con ejecutar, en la Subestación Paragsha, la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no habría instalado contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no habría contado con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento*





de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

- (v) **No cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no habría compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao, conducta tipificada como infracción en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.**

Asimismo, se ordena a Abengoa Transmisión Norte S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, retire y/o acredite que el material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto) ha sido retirado de la zona donde fue encontrado durante la supervisión del 2012.**
- (ii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Trasmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.**
- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.**
- (iv) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente contenedores y/o almacenes, para disponer el aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha, conforme a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (v) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Abengoa Transmisión Norte S.A. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Abengoa realizó la limpieza del material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto).**
- (ii) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la**





Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.

- (iii) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.**
- (iv) **Medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten la implementación de contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha.**
- (v) **Declaración Jurada de recepción de la compensación de las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao, que acredite el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. en el extremo referido a no cumplir con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que mediante el documento ATN.GG.054.2012, la referida empresa remitió al Ministerio de Energía y Minas el Informe de Gestión Ambiental, correspondiente a la etapa de construcción del citado proyecto, en donde se evidencia que se cumplió con realizar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 27 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al recorrido de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca Norte operada por Abengoa Transmisión Norte S.A. (en adelante, Abengoa¹),



R.U.C. N° 20518685016.



con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa vigente.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 27 de octubre del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y el Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 173-2013-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1210-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 10 de diciembre del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. habría depositado sin compactar el material de la construcción del muro de concreto adyacente al pie de la Torre N° 78 de la Línea de Transmisión, en el borde de la carretera y hacia la quebrada originando deslizamientos.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación respecto de la calidad paisajística establecida en el EIA, en tanto que no habría ocultado con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión.	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto que no habría colocado letreros visibles en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



Folios 2, 3 y 3 reverso del Expediente.

Folios del 2 al 13 del Expediente.

Folios del 22 al 26 del Expediente.

Folios del 27 al 36 del Expediente.



	a dichas instalaciones.			
4	En la Subestación Paragsha de la Línea de Transmisión, la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no habría instalado contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no habría contado con una EPS-RS para su traslado y disposición.	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en el EIA.	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
6	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no haría cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en el EIA, en tanto que no habría compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yancan del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 6 de enero del 2014⁶, Abengoa presentó sus descargos señalando lo siguiente:

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental debe aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de imponer la sanción administrativa

- (i) En virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- (ii) Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprueba la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes al imponer sanciones a la actividad de la gran y mediana minería, con relación a las labores de





explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales. No obstante, el artículo 4° de la referida Resolución, establece que los criterios establecidos en la misma pueden ser aplicados supletoriamente a las otras actividades que son objeto de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, como es el sector electricidad.

- (iii) En materia de multas administrativas aplicables a las empresas que desarrollan actividades eléctricas, por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, se encuentra vigente la Resolución OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, la cual establece multas administrativas que oscilan entre 1 y 1000 Unidades Impositivas Tributarias, sin establecer criterios objetivos a fin de que para cada caso en concreto se establezca una multa administrativa.
- (iv) Considerando lo expuesto, corresponde que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos aplique lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de cuantificar las multas administrativas a Abengoa, debiendo para estos efectos tener en cuenta las siguientes condiciones:
- Las infracciones detectadas no causaron daño al medio ambiente y como consecuencia de ello no existe información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño).
 - Probabilidad de detección de las infracciones encontradas.
 - Abengoa no ha incurrido en factores que ameriten el incremento de la multa base y por el contrario existen factores atenuantes.

Hecho imputado N° 1: La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. habría abandonado el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente (conducta variada mediante Resolución Subdirectoral N° 006-2015-OEFA-DFSAI/SDI)

- (v) De la vista fotográfica adjunta al informe no se puede evidenciar que la referida conducta corresponda atribuírsela a Abengoa.
- (vi) Al momento de realizar la supervisión, esta fue realizada sin ningún tipo de instrumento de medición, que pueda determinar qué cantidad de material había en la zona, en la fotografía adjunta al informe de supervisión no se puede visionar ni mucho menos evidenciar la conducta que se imputa; es decir, el supervisor concluye sin un método válido de medición que se trata de material sin compactar proveniente de la construcción de un muro de concreto de contención: por tanto, este criterio no es válido ni mucho menos suficiente para realizar una imputación a Abengoa en ese sentido, siendo de total carácter arbitrario y no conforme a Ley.

Hecho imputado N° 2: La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no se habría ocultado con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión

- (vii) Según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto-Cuadro 5.3 "Medidas de Mitigación Ambiental-Etapa de Operación". (Página 11 del Capítulo 5 denominado Plan de Manejo Ambiental), se establece que el uso de pantallas vegetales en general no es idóneo pues los crecimientos





de las especies que se pueden utilizar en general son muy lentos, aportando un enmascaramiento a un plazo demasiado largo.

En virtud de lo anterior, es que Abengoa no tiene la obligación de colocar estas pantallas, ya que fue evaluado y no se consideró adecuado debido a lo indicado en el párrafo anterior.

Hecho imputado N° 3: La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no habría colocado letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones (conducta variada mediante Resolución Subdirectoral N° 006-2015-OEFA-DFSAI/SDI)

- (viii) Todas las torres que forman parte del Proyecto cuentan con los mencionados letreros ya que antes de la puesta en operación comercial, éste fue fiscalizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, institución que no realizó observación alguna relacionada a este hecho, por tanto, respecto a la presunta imputación, OEFA carece de competencia, en tanto que se trata de un tema relativo a la Seguridad y Salud en el Trabajo, que ya fue fiscalizado por el ente competente en su momento, no siendo OEFA la entidad competente para observar el tamaño de un letrero que advierte de peligrosidad.
- (ix) Asimismo, le indicamos que en el cuadro 5.3 "Medidas de Mitigación Ambiental-Etapa de Operación", Página 13 del Capítulo 5 denominado Plan de Manejo Ambiental se indica que se colocarán letreros que adviertan del peligro, mas no se establece qué medida debe tener ese letrero, y como indicamos anteriormente esto no ha sido observado por el organismo competente en su momento.

Hecho imputado N° 4: En la Subestación Paragsha de la Línea de Transmisión, la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no habría instalado contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no habría contado con una EPS-RS para su traslado y disposición

- (ix) En la Subestación Paragsha no se emplea aceite dieléctrico, puesto que no se cuenta con transformadores, que son lo que requieren de este tipo de aceite. En tal sentido no existe la necesidad de instalar un contenedor y/o almacenes para disponer este material, y por tanto no se requiere la contratación de una Empresa Prestadora de Servicios para el transporte y disposición final del residuo peligroso generado por el uso de este material peligroso.

Hecho imputado N° 5: La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental

- (x) Se ha realizado el monitoreo de suelo, el cual se encuentra dentro de los anexos del Informe de Gestión Ambiental Anual que se encuentra dentro





del cargo de entrega del mencionado informe. Remite adjunto el cargo del documento ATN.GG.054.2012.

Hecho imputado N° 6: La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no habría compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yancan del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao

(xi) Se ha cumplido con los compromisos suscritos con ambas Comunidades Campesinas, en todo caso el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN es el organismo competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 006-2015-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 16 de enero del 2015⁷, la Subdirección realizó la variación de la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa, conforme al siguiente detalle⁸:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. habría abandonado el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
2	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en el EIA, en tanto que no habría ocultado con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
3	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no habría colocado letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000



Folios del 56 al 65 del Expediente.

Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



4	En la Subestación Paragsha de la Línea de Transmisión, la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no habría instalado contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no habría contado con una EPS-RS para su traslado y disposición.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
5	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en el EIA.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
6	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en el EIA, en tanto que no habría compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000

6. Mediante escrito de fecha 6 de febrero del 2015⁹, Abengoa presentó sus descargos a la variación de imputación de cargos, señalando además de lo mencionado en su escrito del 6 de enero del 2014, lo siguiente:

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental deberá aplicar la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la Promoción y Dinamización de la inversión en el país

- (i) En aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador, posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
- (ii) La Ley N° 30230 establece que las sanciones a imponer en el marco de este tipo de procedimientos administrativos no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, durante el plazo de tres años, para esto OEFA considerará los agravantes y/o atenuantes correspondientes.

Folios del 66 al 85 del Expediente.





- (iii) No obstante, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, excluye la aplicación de la reducción de la multa bajo tres supuestos i) infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; ii) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y, iii) en los casos de reincidencia. Las imputaciones realizadas a Abengoa no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos antes mencionados; por lo tanto, correspondería, de ser el caso, aplicar el criterio recogido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 respecto a la reducción de multas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: si corresponde aplicar las disposiciones de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- (ii) Segunda cuestión procesal previa: si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental es competente para declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa respecto de los hechos imputados N° 3 y N° 6.
- (iii) Primera cuestión en discusión: si Abengoa habría abandonado el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: si Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) Tercera cuestión en discusión: si Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: si en la Subestación Paragsha, Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: si Abengoa habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: si Abengoa no habría cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ix) Sétima cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión ¹¹	Observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 24 al 27 de octubre del 2012 al recorrido de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca Norte.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
2	Informe de Supervisión ¹²	Descripción de la observación Nro 03 "Durante la construcción por ABENGOA del muro de concreto de 15m de largo por 5m de alto, adyacente a la Torre N° 78 de la Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto ATN, se depositó sin compactar el material extraído en el borde de la carretera y hacia la quebrada originando condiciones inestables ambientales como deslizamientos".	Imputación N° 1
3	Foto N° 29 del Informe de Supervisión ¹³	Se aprecia el material extraído de la construcción del muro ha sido abandonado al borde de la carretera hacia la quebrada.	Imputación N° 1
4	Informe de Supervisión ¹⁴	Descripción de la observación Nro 04 "La Torre N° 78 se encuentra en el cruce de la línea de transmisión ATN con la carretera San Pedro de Pillao – Huaymayra y la Torre N° 24 de ATN se encuentra en el cruce de las carreteras Goyllarizquizga y Yanahuanca. Sin embargo, ABENGOA no ha cumplido ninguna de las medidas de mitigación comprometidas en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de operación: (...) Durante la inspección se constató que ambas torres no están enmascaradas ni tienen pantallas vegetales".	Imputación N° 2
5	Foto N° 31 del Informe de Supervisión ¹⁵	Se observa que la Torre N° 78 de Abengoa no se encuentra enmascarada y no tiene pantalla vegetal.	Imputación N° 2
6	Foto N° 32 del Informe de	Se aprecia que la Torre N° 24 de	Imputación N° 2

Folios 2, 3 y 3 reverso del Expediente.

Folio 9 reverso del Expediente.

¹³ Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 8 reverso del Expediente.





	Supervisión ¹⁶	Abengoa no se encuentra enmascarada y no tiene pantalla vegetal.	
7	Informe de Supervisión ¹⁷	Descripción de la observación Nro 05 "ABENGOA no cumple el compromiso: "Se colocarán letreros que indiquen el peligro que representa aproximarse a las torres de la línea de transmisión y subestación", declarado en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de Operación del Cap. 5 Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN, debido a que las torres de la Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto ATN (por ejemplo las torres N° 95, N° 78 y N° 24) no tienen letreros lo suficientemente visibles que indiquen peligro al aproximarse a las torres dirigido principalmente a los pastores y demás transeúntes rurales".	Imputación N° 3
8	Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión ¹⁸	Se observa que en la Torre N° 95 de Abengoa no se distingue un letrero que indique peligro al aproximarse.	Imputación N° 3
9	Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión ¹⁹	Se aprecia que en la Torre N° 78 de Abengoa no se visualiza un letrero que indique peligro al aproximarse.	Imputación N° 3
10	Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión ²⁰	Se observa que la Torre N° 24 de Abengoa no tiene letrero que indique el peligro al aproximarse.	Imputación N° 3
11	Informe de Supervisión ²¹	Descripción de la observación Nro 06 "Durante la inspección se constató que la Sub Estación Paragsha del Proyecto ATN no tiene contenedores y almacenes para el aceite dieléctrico usado, así como tampoco cuenta con una EPS-RS para su traslado y disposición, incumpléndose el compromiso: "El aceite usado será almacenado en un contenedor en los almacenes y por ningún motivo será desechado hacia los suelos, cauces de ríos, fuentes de agua o desagües. Se almacenará hasta un corto tiempo para luego trasladarlo a las ciudades donde se regenerará y/o se entregará a un EPS-RS", declarado en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de Operación del Cap. 5 Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN".	Imputación N° 4
12	Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión ²²	Se observa que la Subestación Paragsha de Abengoa no tiene contenedores y almacenes para el aceite dieléctrico usado.	Imputación N° 4
13	Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión ²³	Se aprecia que la Subestación Paragsha de Abengoa no tiene	Imputación N° 4



Folio 8 reverso del Expediente.

Folio 8 reverso del Expediente.

¹⁸ Folio 7 del Expediente.¹⁹ Folio 7 del Expediente.²⁰ Folio 7 del Expediente.²¹ Folio 7 del Expediente.²² Folio 7 reverso del Expediente.²³ Folio 7 reverso del Expediente.



		contenedores y almacenes para el aceite dieléctrico usado.	
14	Informe de Supervisión ²⁴	Descripción de la observación Nro 07 "ABENGOA no ha presentado ningún monitoreo de suelos, realizado durante la etapa de construcción, incumpliendo el compromiso: "Se considera efectuar monitoreos de suelos, para aquellas áreas de los campamentos (principales y secundarios) relacionados al funcionamiento de talleres y grifos de abastecimiento, áreas de las plantas industriales, así como en las áreas donde se hubieran producido derrames", declarado en el punto 6.3.5 Monitoreo de Suelos del Cap. 6 Programa de Monitoreo Ambiental-etapa de construcción del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN".	Imputación N° 5
15	Documento ATN.GG.054.2012 ²⁵	El Gerente General de Abengoa Trasmisión Norte S.A. remite al Ministerio de Energía y Minas el Informe de Gestión Ambiental-Etapa de Construcción del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte-Cerro Corona-Carhuaquero, Sub Estaciones y Telecomunicaciones.	Imputación N° 5
16	Informe de Supervisión ²⁶	Descripción de la observación Nro 08 "ABENGOA no presenta contratos de compensación, recibos de pago y títulos de propiedad de los afectados que sustenta el cumplimiento del Programa de Compensación por Afectación de Predios del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN sobre todo con las comunidades campesinas colindantes entre sí de San Juan de Yacán del distrito Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de San Pedro de Pillao, de la provincia de Daniel Alcides Carrión región Pasco".	Imputación N° 6

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del



Folio 7 reverso del Expediente.

²⁵ Folio 37 del Expediente.

²⁶ Folio 6 del Expediente.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁸.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 24 al 27 de octubre del 2012 al recorrido de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca Norte, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal previa: determinar si corresponde aplicar las disposiciones de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

18. Abengoa señala que se le deberán aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, debido a lo siguiente:
 - a. Las infracciones detectadas no causaron daño al medio ambiente y como consecuencia de ello no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño).
 - b. En la determinación del beneficio ilícito debe considerarse que se subsanó todas las infracciones encontradas durante la supervisión regular.
 - c. No se ha incurrido en factores agravantes que ameriten el incremento de la multa base y por el contrario existen factores atenuantes.
19. Sin embargo, tal como se ha detallado en el acápite III.1 de la presente resolución, según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
20. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.

21. Por ende, aunque Abengoa haya formulado en sus descargos que corresponde que el OEFA aplique las disposiciones de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento al respecto, por lo que carece de objeto referirse sobre los descargos de Abengoa respecto de este extremo.

V.2 Segunda cuestión procesal previa: determinar si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental es competente para declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa sobre los hechos imputados N° 3 y N° 6

22. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁹ se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³⁰ (en adelante, Ley del SINEFA) estableció como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora y sancionadora³¹.
24. La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de **obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental**, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Al respecto, los hechos imputados N° 3 y N° 6 se encuentran referidos a compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Abengoa, por



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

³⁰ Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

“Son funciones generales del OEFA:

11.1 (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas.”



ello, el OEFA resulta ser la entidad competente para fiscalizar el cumplimiento de los mismos.

V.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría abandonado el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente

V.3.1 Marco legal: La prohibición de abandonar, verter o disponer residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente

26. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)³², establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
27. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.³³
28. En virtud de lo señalado, los titulares de las concesiones eléctricas no deben dejar abandonados los residuos generados en sus instalaciones, sino realizar una adecuada disposición de ellos en lugares autorizados por la autoridad competente.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

29. Respecto a la conducta imputada, referida al abandonado del material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente, Abengoa señala que de la vista fotográfica que se adjunta al informe no se puede evidenciar que la conducta pueda ser atribuida a ellos.
30. Asimismo, al momento de realizar la supervisión, esta fue realizada sin ningún tipo de instrumento de medición, que pueda determinar qué cantidad de material había en la zona; es decir, el supervisor concluye sin un método válido de medición que se trata de material sin compactar proveniente de la construcción de un muro de concreto de contención, por tanto, este criterio no es válido ni mucho menos suficiente para realizar una imputación a Abengoa en ese sentido, siendo de total carácter arbitrario y no conforme a Ley.
31. Sobre el particular, el Acta de Supervisión consigna lo siguiente³⁴:

N°	Observación	Fecha de detección
3	"(...) originó el estrechamiento de la carretera hasta aprox. 4m de ancho y la	25-10-2012

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
(...)"

³³ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

³⁴ Folio 3 y 3 reverso del Expediente.



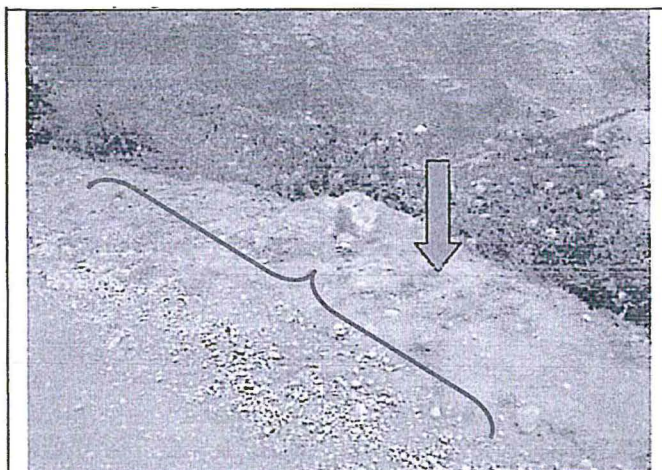
deposición en su borde hacia la quebrada del material sin compactar extraído en la construcción del mencionado muro (...)."

32. El supervisor del OEFA durante la inspección de campo, advirtió en el Informe de Supervisión que Abengoa habría incurrido en la siguiente conducta:³⁵ (medio probatorio N° 2)

"Durante la construcción por ABENGOA del muro de concreto de 15m de largo por 5m de alto, adyacente a la Torre N° 78 de la Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto ATN, se depositó sin compactar el material extraído en el borde de la carretera y hacia la quebrada originando condiciones inestables ambientales como deslizamiento."

(El énfasis es agregado)

33. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión³⁶, donde se aprecia el material sobrante de la construcción del muro de concreto, abandonado en el borde de la carretera San Pedro de Pillao-Huamayra (medio probatorio N° 3), conforme a lo señalado por el supervisor del OEFA.



Vista 29. El material extraído de la construcción del muro ha sido abandonado al borde de la carretera hacia la quebrada.

34. Por lo expuesto, de lo señalado por el supervisor del OEFA en su visita de campo y la vista fotográfica que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que Abengoa abandonó los residuos producto de la construcción del muro antes referido, encontrándose durante la visita de supervisión el material utilizado en el borde de la carretera San Pedro de Pillao-Huamayra, cuando éste debió ser dispuesto en un lugar autorizado por la autoridad competente.
35. Con respecto a que la supervisión fue realizada sin ningún tipo de instrumento de medición, que pueda determinar qué cantidad de material había en la zona; es preciso mencionar que la conducta materia de análisis no está relacionada a la cantidad de material encontrado en la zona, sino al hecho de que Abengoa



³⁵ Folio 9 reverso del Expediente.

³⁶ Folio 8 del Expediente.



abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente, por lo que el argumento presentado por la referida empresa no desvirtúa el hecho imputado.

36. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Abengoa abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 18° del RLGSR en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental

V.4.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

37. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)³⁷, establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.
38. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA³⁸.
39. Siendo que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, los mismos constituyen obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
40. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE del 3 de julio de 2009³⁹, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental).



Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."

³⁸ Mediante Resolución N° 001-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

³⁹ Folios 19 y 20 del Expediente.



- 41. En atención a las consideraciones expuestas, Abengoa se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 42. Conforme a lo señalado en el numeral 5.4.1.3 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa asumió el siguiente compromiso:⁴⁰

"5.4.1.3 Medidas específicas de manejo de impactos potenciales

(...)

Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación

Componente	Impacto potencial	Lugar de ocurrencia	Medidas Propuestas
Paisaje	Alteración de la calidad paisajística	En zonas de ocupación de torres de apoyo y subestaciones eléctricas	Al atravesar una carretera, la presencia próxima de un apoyo remarca la existencia de la línea, frente a esto si la ubicación del mismo se realiza de forma que quede enmascarado, la percepción de la línea se reduce a la presencia de los cables, con lo que se habrá minimizado el impacto, dado que los conductores pueden pasar desapercibidos a la velocidad normal de circulación de los vehículos. <u>Es por tanto, una labor esencialmente de proyecto, pudiendo sin embargo en algunos casos en los que el impacto ya ha sido generado, tomar medidas tales como la ocultación del apoyo mediante pantallas vegetales, si bien hay que tener en cuenta que el resultado de las mismas puede ser limitado.</u>

- 43. De lo referido en el compromiso antes citado, se desprende que Abengoa debía colocar pantallas vegetales para minimizar los impactos ocasionados por la ejecución del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, ocultando los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24.

- 44. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁴¹:

N°	Observación	Fecha de detección
4	"(...) Es por tanto, una labor esencialmente del proyecto, pudiendo sin embargo, en algunos casos en los que el impacto ya haya sido generado, tomar medidas tales como ocultación del apoyo mediante pantallas vegetales (...)."	25-10-2012

- 45. La Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión lo siguiente⁴²: (medio probatorio N° 4)

"La Torre N° 78 se encuentra en el cruce de la línea de transmisión ATN con la carretera San Pedro de Pillao – Huaymayra y la Torre N° 24 de ATN se



Folio 1 del Expediente.

Folio 3 reverso del Expediente.

Folio 8 del Expediente.



encuentra en el cruce de las carreteras Goyllarizquizga y Yanahuanca. Sin embargo, ABENGOA no ha cumplido ninguna de las medidas de mitigación comprometidas en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de operación: (...)

Durante la inspección se constató que ambas torres no están enmascaradas ni tienen pantallas vegetales."

(El énfasis es agregado)

- 46. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 31 y N° 32 del Informe de Supervisión⁴³, donde se aprecia que las Torres N° 24 y 78 no se encuentran enmascaradas y no tienen pantalla vegetal (medios probatorios N° 5 y N° 6).



- 47. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio señala lo siguiente:⁴⁴

"23. En ese sentido, durante la supervisión de gabinete se verificó el cuadro 5.3-Medidas de Mitigación en etapa de operación del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión Carhuamayo-Estudio de Impacto Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte" establece que "al atravesar una carretera, la presencia próxima de un apoyo remarca la existencia de la línea, frente a esto si la ubicación del mismo se realiza de forma que quede enmascarado, la percepción de la línea se reduce a la presencia de los cables, con lo que se habrá minimizado el impacto, dado que los conductores pueden pasar desapercibidos a la velocidad normal de circulación de los vehículos. Es por tanto, una labor esencial del proyecto, pudiendo sin embargo en algunos casos en los que el impacto ya haya sido generado, tomar medidas tales como: la ocultación del apoyo mediante pantallas vegetales".

(El énfasis es agregado)

- 48. Sobre la presente imputación, Abengoa señala que según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental, se establece que el uso de pantallas vegetales en general no es idóneo pues los crecimientos de las especies que se pueden utilizar en general son muy lentos, aportando un enmascaramiento a un plazo demasiado largo, por lo que no se tiene la obligación de colocar estas pantallas, ya que fue evaluado y no se consideró adecuado.

- 49. Al respecto, el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación del Estudio de Impacto Ambiental señala que en algunos casos en los

Folio 8 reverso del Expediente.

Folio 23 del Expediente.





que el impacto ya ha sido generado, las medidas tales como la ocultación del apoyo mediante pantallas vegetales, puede ser limitado, esto no exime a Abengoa de la obligación de cumplir con ello; por lo que el argumento presentado por la referida empresa no desvirtúa el hecho imputado.

50. En consecuencia, ha quedado acreditado que Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no se ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento

V.5.1 Análisis del hecho imputado N° 3

51. Conforme a lo señalado en el numeral 5.4.1.3 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa asumió el siguiente compromiso:⁴⁵

**"5.4.1.3 Medidas específicas de manejo de impactos potenciales
(...)**

Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación

Componente	Impacto potencial	Lugar de ocurrencia	Medidas Propuestas
Socioeconómico y cultural	Posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento de la línea de transmisión.	Centro poblados cercanos a las Líneas de Transmisión Áreas de ubicación de la Línea de Transmisión.	Se colocarán letreros que indiquen el peligro que representa aproximarse a las torres de la línea de transmisión y subestación.

52. De lo referido en el compromiso antes citado, se desprende que Abengoa debía colocar letreros que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a las instalaciones en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24.
53. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁴⁶:

N°	Observación	Fecha de detección
5	"(...) debido a que las torres de la Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto ATN no tienen letreros (...) que indiquen el peligro al aproximarse a las torres principalmente los pastores y demás habitantes rurales.	26-10-2012

54. La Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión lo siguiente⁴⁷:
(medio probatorio N° 7)

"ABENGOA no cumple el compromiso: "Se colocarán letreros que indiquen el peligro que representa aproximarse a las torres de la línea de transmisión y subestación", declarado en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de Operación del Cap. 5 Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN, debido a que las torres de la Línea de Transmisión Eléctrica del Proyecto ATN (por ejemplo las torres N° 95, N° 78 y N° 24) no tienen



Folio 1 del Expediente.

Folio 3 reverso del Expediente.

46

Folio 8 reverso del Expediente.

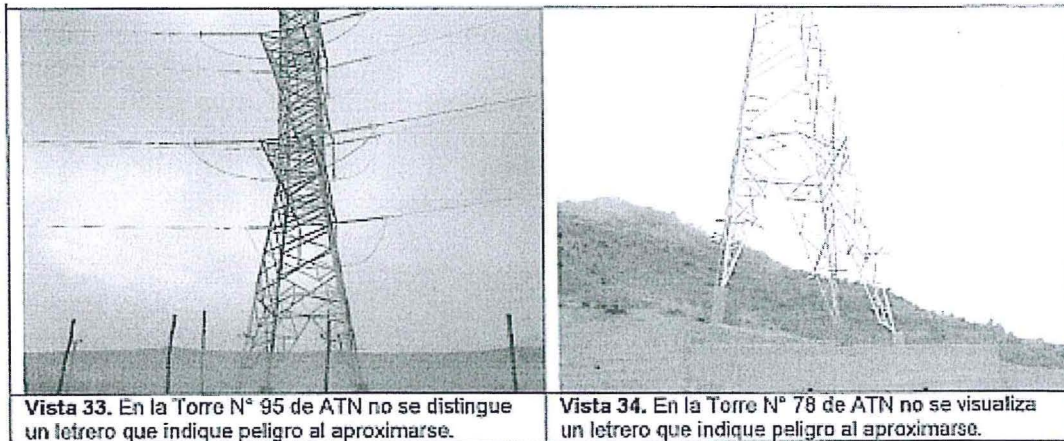
47



letreros lo suficientemente visibles que indiquen peligro al aproximarse a las torres dirigido principalmente a los pastores y demás transeúntes rurales.”

(El énfasis es agregado)

55. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 33, N° 34 y N° 35 del Informe de Supervisión⁴⁸, donde se aprecia que las Torres N° 24, N° 78 y N° 95 no cuentan con letrero que indique la peligrosidad al aproximarse (medios probatorios N° 8, N° 9 y N° 10).



56. Abengoa señala que todas las torres que forman parte del Proyecto cuentan con letreros ya que antes de la puesta en operación comercial, fue fiscalizado por el OSINERGMIN, no siendo OEFA la entidad competente para observar el tamaño de un letrero que advierte peligrosidad.
57. Asimismo, indica que en el Cuadro 5.3 “Medidas de Mitigación Ambiental-Etapa de Operación”, Página 13 del Capítulo 5 denominado Plan de Manejo Ambiental se señala que se colocarán letreros que adviertan del peligro, mas no se establece qué medida debe tener ese letrero, además esto no ha sido observado por el organismo competente en su momento.





- 58. Al respecto, en la segunda cuestión en discusión de la presente resolución se ha establecido que el OEFA es competente para fiscalizar el posible incumplimiento de compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental; asimismo, en el presente caso, la conducta imputada está referida a que Abengoa no cumplió con colocar los letreros que adviertan el peligro de aproximarse a las torres dirigido principalmente a los pastores y demás transeúntes rurales y no a la medida de los letreros, por lo que el argumento presentado por la referida empresa no desvirtúa el hecho imputado.
- 59. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto no se colocaron letreros que indiquen el peligro al aproximarse a las torres, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V. 6 Cuarta cuestión en discusión: determinar si en la Subestación Paragsha, Abengoa habría cumplido con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo

V.6.1 Análisis del hecho imputado N° 4

- 60. Conforme a lo señalado en el numeral 5.4.1.3 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa asumió el siguiente compromiso⁴⁹:

"5.4.1.3 Medidas específicas de manejo de impactos potenciales

(...)

Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación

Componente	Impacto potencial	Lugar de ocurrencia	Medidas Propuestas
Suelos y usos	Riesgo de contaminación de suelos	En zonas de ubicación de subestaciones eléctricas y torres de apoyo	El aceite dieléctrico, según el trabajo, sufre un deterioro por la contaminación con sólidos, los mismos que son retirados mediante un sistema de filtrado. Cuando se produce una disminución por consumo se repone, esto hace necesario mantener un stock de aceite nuevo para el agregado, originando entonces un stock de aceite para este fin. <u>El aceite usado será almacenado en un contenedor en los almacenes y por ningún motivo será desechado hacia los suelos, cauces de ríos, fuentes de agua o desagües. Se almacenará hasta un corto tiempo para luego trasladarlo a las ciudades donde se regenerará y/o se entregará a una EPS.</u>

- 61. De lo referido en el compromiso antes citado, se desprende que en la Subestación Paragsha, Abengoa debía instalar contenedores en los almacenes





para disponer aceite dieléctrico usado y contar con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición final.

62. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁵⁰:

N°	Observación	Fecha de detección
4	"(...) Durante la inspección se constató que en la Sub Estación Paragsha del Proyecto ATN no existen contenedores y almacenes para el aceite dieléctrico usado, así como tampoco cuenta con una EPS-RS para su traslado y disposición.	26-10-2012

63. La Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión lo siguiente⁵¹: (medio probatorio N° 11)

"Durante la inspección se constató que la Sub Estación Paragsha del Proyecto ATN no tiene contenedores y almacenes para el aceite dieléctrico usado, así como tampoco cuenta con una EPS-RS para su traslado y disposición, incumpléndose el compromiso: "El aceite usado será almacenado en un contenedor en los almacenes y por ningún motivo será desechado hacia los suelos, cauces de ríos, fuentes de agua o desagües. Se almacenará hasta un corto tiempo para luego trasladarlo a las ciudades donde se regenerará y/o se entregará a un EPS-RS", declarado en el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental-etapa de Operación del Cap. 5 Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN."

(El énfasis es agregado)

64. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 37 y N° 38 del Informe de Supervisión⁵², donde se aprecia que la Subestación Paragsha no tiene contenedores en los almacenes para el aceite dieléctrico usado (medios probatorios N° 12 y N° 13).



65. Abengoa señala que en la Subestación Paragsha no se emplea aceite dieléctrico, puesto que no se cuenta con transformadores, que son los que requieren de este tipo de aceite. En tal sentido no existe la necesidad de instalar un contenedor en los almacenes para disponer este material, y por tanto menos la contratación de una Empresa Prestadora de Servicios para el transporte y disposición final del residuo peligroso generado por el uso de este material peligroso.



Folio 3 reverso del Expediente.

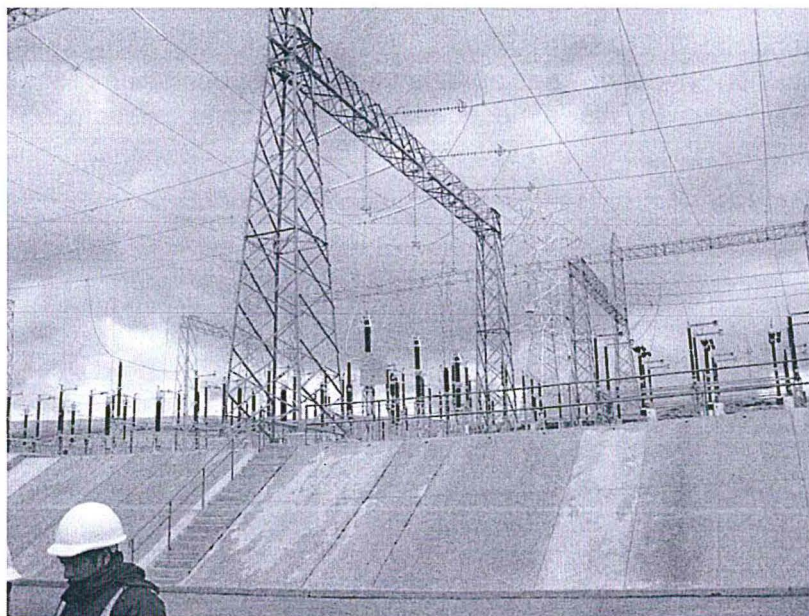
Folio 7 del Expediente.

Folio 7 reverso del Expediente.



66. Cabe mencionar que el Cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación del Estudio de Impacto Ambiental dispone que en las zonas de ubicación de subestaciones eléctricas y torres de apoyo, el aceite usado será almacenado en un contenedor en los almacenes y por ningún motivo será desechado hacia los suelos, cauces de ríos, fuentes de agua o desagües. Se almacenará hasta un corto tiempo para luego trasladarlo a las ciudades donde se regenerará y/o se entregará a una Empresa Prestadora de Servicios.
67. Asimismo, en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental se describe las características técnicas del Proyecto Eléctrico Línea de transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte, el cual comprende la construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento durante un periodo de 30 años, de un conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas.
68. La descripción de las instalaciones en el Estudio de Impacto Ambiental señala que la Subestación Paragsha cuenta con los siguientes equipos: interruptores de potencia, seccionadores, transformadores de corriente, transformadores de tensión y condensadores, los cuales utilizan aceite dieléctrico. Por consiguiente, Abengoa está obligada a contar con contenedores para su disposición.⁵³

Instalaciones de la Subestación Paragsha



69. Por tanto, al tratarse de un compromiso ambiental y al contar la Subestación Paragsha con interruptores de potencia, seccionadores, transformadores de corriente, transformadores de tensión y condensadores que requieren de aceite dieléctrico para su mantenimiento, se encuentra en la obligación de contar con contenedores en los almacenes para disponer el aceite dieléctrico usado y de ser el caso con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición final.



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE del 3 de julio del 2009
Capítulo 2, Numeral 2.6.2.3 - Características Eléctricas de los equipos de alta tensión, págs. 17, 18 y 19.



70. En consecuencia, ha quedado acreditado que Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no habría contado con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V. 7 Quinta cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.7.1 Análisis del hecho imputado N° 5

71. Conforme a lo señalado en el numeral 6.3.5 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa asumió el siguiente compromiso⁵⁴:

"6.3. MONITOREO DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.3.5 Monitoreo de Suelos

Se considera efectuar monitoreos de suelos, para aquellas áreas de los campamentos (principales y secundarios) relacionados al funcionamiento de talleres y grifos de abastecimiento, áreas de las plantas industriales; así como en las áreas donde se hubieran producido derrames.

El parámetro de contaminación de suelos a considerar son los Hidrocarburos, para el cual, la normatividad ambiental nacional, no especifica límites permisibles. En este sentido, se considera como referencia la Canadian Environmental Quality Guidelines.

Ver Cuadro 6.7.

Cuadro 6.7 Estándares Calidad de Suelos, frecuencia y lugares de muestreo

Parámetros	Estándar de comparación	Frecuencia	Ubicación
TPH	50 mg/kg	Semestral	Talleres de mantenimiento de maquinaria instalados en la etapa de construcción.

Elaboración del Consultor

a) Localización

Talleres y/o sitios de abastecimiento del proyecto y áreas de plantas industriales.

b) Frecuencia y duración

Toma de muestra semestral durante el período de funcionamiento de los mismos."

(El énfasis es agregado)

72. De lo referido en el compromiso antes citado, se desprende que Abengoa debía efectuar monitoreos de suelo durante la etapa de construcción del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.

73. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁵⁵:

N°	Observación	Fecha de detección
7	"ABENGOA no cumplió su compromiso: "Se considera efectuar monitoreos de suelos, para aquellas áreas de los campamentos (principales y secundarios)	26-10-2012



Folio 1 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.



	relacionados al funcionamiento de talleres y grifos de abastecimiento, áreas de las plantas industriales; así como en las áreas donde se hubieran producido derrames" (...)."	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

74. La Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión lo siguiente⁵⁶:
(medio probatorio N° 14)

"ABENGOA no ha presentado ningún monitoreo de suelos, realizado durante la etapa de construcción, incumpliendo el compromiso: "Se considera efectuar monitoreos de suelos, para aquellas áreas de los campamentos (principales y secundarios) relacionados al funcionamiento de talleres y grifos de abastecimiento, áreas de las plantas industriales, así como en las áreas donde se hubieran producido derrames", declarado en el punto 6.3.5 Monitoreo de Suelos del Cap. 6 Programa de Monitoreo Ambiental-etapa de construcción del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN."

(El énfasis es agregado)

75. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio señala lo siguiente:⁵⁷

"29. En ese sentido, durante la supervisión de gabinete se verificó el punto N° 6.3.5. del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Línea de Transmisión Carhuamayo-Estudio de Impacto Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca, el cual establece: "Se considera efectuar monitoreo de suelos, para aquellas áreas de los campamentos (principales y secundarios) relacionados al funcionamiento de talleres y grifos de abastecimiento, áreas de las plantas industriales; así como en las áreas donde se hubiera producido derrames."

30. Al respecto, y según consta en el acta suscrita por el administrado ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A. no acredita haber realizado el monitoreo de suelo descrito en el punto Nro 6.3.5 del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Línea de Transmisión Carhuamayo-Estudio de Impacto Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca."

(El énfasis es agregado)

76. Abengoa señala que ha cumplido con realizar el monitoreo de suelo antes referido, el cual se encuentra dentro de los anexos del Informe de Gestión Ambiental Anual remitido al Ministerio de Energía y Minas mediante el documento ATN.GG.054.2012, adjunto a su escrito de descargos (medio probatorio N° 15).
77. Al respecto, de la revisión del medio probatorio aportado por el administrado, corresponde indicar que Abengoa presentó el Informe de Gestión Ambiental de la etapa de construcción del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Estudio de Impacto Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte el 2 de setiembre del año 2009; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
78. Por tanto, ha quedado acreditado que Abengoa cumplió con realizar los monitoreos de suelo durante la etapa de construcción de su proyecto, lo que fue evidenciado en el documento ATN.GG.054.2012; motivo por el cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.



Folio 7 reverso del Expediente.

Folio 22 del Expediente.



V. 8 Sexta cuestión en discusión: determinar si Abengoa no habría cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.8.1 Análisis del hecho imputado N° 6

79. Conforme a lo señalado en el numeral 9.6 del Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa asumió el siguiente compromiso⁵⁸:

"9.6 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

9.6.3 Programa de Compensación por Afectación de Predios

Dada la ubicación del proyecto, los terrenos afectados son principalmente pastizales, por lo que se debe definir y negociar, antes del inicio de las actividades y así evitar posteriores conflictos sociales. Estas negociaciones también deberán incluir los terrenos requeridos para caminos de acceso, campamentos, talleres, etc.

(...)."

80. Abengoa debía compensar a los propietarios de los terrenos afectados por el desarrollo del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
81. El Acta de Supervisión consigna lo siguiente⁵⁹:

N°	Observación	Fecha de detección
8	"ABENGOA no sustenta mediante contratos de compensación, recibos de pago y títulos de propiedad de los afectados-el cumplimiento del Programa de Compensación por Afectación de Predios del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN sobre todo con las comunidades campesinas colindantes de San Juan de Yacán del distrito Paucar y San Pedro de Pillao del distrito San Pedro de Pillao, de la provincia de Daniel Alcides Carrión región Pasco."	26-10-2012

82. La Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión lo siguiente⁶⁰: (medio probatorio N° 16)

"ABENGOA no presenta contratos de compensación, recibos de pago y títulos de propiedad de los afectados que sustenta el cumplimiento del Programa de Compensación por Afectación de Predios del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ATN sobre todo con las comunidades campesinas colindantes entre sí de San Juan de Yacán del distrito Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de San Pedro de Pillao, de la provincia de Daniel Alcides Carrión región Pasco"

(El énfasis es agregado)

83. Abengoa señala que ha cumplido con los compromisos suscritos con ambas Comunidades Campesinas; sin embargo, no adjunta ningún documento (contratos de compensación, recibos de pago y títulos de propiedad de los afectados) que permita determinar que se cumplió con el Programa de Compensación por Afectación de Predios, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.



Folio 1 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.

60

Folio 6 del Expediente.



84. En consecuencia, ha quedado acreditado que Abengoa no ha cumplido con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yancan del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del RLCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.9 Sétima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa.

V.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
88. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

89. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Abengoa en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.
 - (ii) No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión.
 - (iii) No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no colocó letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iv) No cumplió, en la Subestación Paragsha, con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no contó con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición.
- (v) No cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.
90. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- a) Conducta infractora N° 1: Abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente
91. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará realizar la limpieza del material abandonado, el cual fue extraído de la construcción de un muro de concreto.
92. En ese sentido, corresponde ordenar a Abengoa la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Abengoa abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.	Retirar y/o acreditar que el material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto) ha sido retirado de la zona donde fue encontrado durante la supervisión del 2012.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Abengoa realizó la limpieza del material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto).

- b) Conducta infractora N° 2: No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión
93. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará ejecutar las acciones e implementación de cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Trasmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
94. En ese sentido, corresponde ordenar a Abengoa la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





2	Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.	Implementar la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la línea de transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Trasmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c) Conducta infractora N° 3: No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no colocó letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones

95. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará implementar los letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.

96. En ese sentido, corresponde ordenar a Abengoa la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no colocó letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	Implementar los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.





d) Conducta infractora N° 4: No cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que en la Subestación Paragsha, no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no contó con una Empresa Prestadora de Servicios para su traslado y disposición

97. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará implementar contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha.

98. En ese sentido, corresponde ordenar a Abengoa la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	En la Subestación Paragsha, Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no contó con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para su traslado y disposición.	Implementar contenedores y/o almacenes para disponer el aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha, conforme a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) , que acrediten la implementación de contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha.

e) Conducta infractora N° 6: No cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao

99. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demandará cumplir con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.

100. En ese sentido, corresponde ordenar a Abengoa la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Abengoa no cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del	Acreditar el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección la Declaración Jurada de recepción de la compensación de las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao, que acredite





	distrito de Pillao.	Pillao del distrito de Pillao.		el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
--	---------------------	--------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

101. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Abengoa Transmisión Norte S.A. abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
2	Abengoa Transmisión Norte S.A. no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
3	Abengoa Transmisión Norte S.A. no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto que no colocó letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
4	En la Subestación Paragsha, Abengoa Transmisión Norte S.A. no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no contó con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para su traslado y disposición.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.





6	Abengoa Transmisión Norte S.A. no cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2°.- Ordenar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Abengoa abandonó el material extraído de la construcción de un muro de concreto, en un lugar no autorizado por la autoridad competente.	Retirar y/o acreditar que el material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto) ha sido retirado de la zona donde fue encontrado durante la supervisión del 2012.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que Abengoa realizó la limpieza del material abandonado (extraído de la construcción del muro de concreto).
2	Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto de la calidad paisajística establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ocultó con pantallas vegetales los apoyos de las Torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.	Implementar la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la línea de transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado la cobertura vegetal (pantallas vegetales) en los apoyos de las torres N° 78 y N° 24 de la Línea de Trasmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte.
3	Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos de su proyecto respecto a la posible ocurrencia de accidentes de los pobladores locales y personal de mantenimiento, en tanto no colocó letreros en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	Implementar los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten haber implementado los letreros de identificación en las Torres N° 95, N° 78 y





				N° 24 de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, que permitan advertir la peligrosidad que representa aproximarse a dichas instalaciones.
4	En la Subestación Paragsha, Abengoa no cumplió con ejecutar la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto al riesgo de contaminación de suelo, en tanto que no instaló contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado y no contó con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para su traslado y disposición.	Implementar contenedores y/o almacenes para disponer el aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha, conforme a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten la implementación de contenedores y/o almacenes para disponer aceite dieléctrico usado en la Subestación Paragsha.
6	Abengoa no cumplió con el Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que no ha compensado a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.	Acreditar el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental a las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Abengoa deberá remitir a esta Dirección la Declaración Jurada de recepción de la compensación de las comunidades campesinas de San Juan de Yacán del distrito de Paucar y de San Pedro de Pillao del distrito de Pillao, que acredite el cumplimiento del Programa de Compensación por afectación de predios establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados





con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
5	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de suelo durante la etapa de construcción de la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en el EIA.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 6°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 5° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

